



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00317 Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Bilmer Ortiz Sánchez

Accionada: Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor **Bilmer Ortiz Sánchez** presentó acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición, seguridad social, igualdad y mínimo vital, que consideró vulnerados por la última, en la medida en que a la fecha no ha resuelto la solicitud de pago del subsidio de emergencia que le solicitó el 20 de mayo pasado.

2. Como soporte de ello, sostuvo que:

2.1. Laboró en el servicio de la empresa Gente Oportuna SAS desde 2 de septiembre 2019 hasta el 30 de enero de 2020, cuando quedó desempleado por la emergencia sanitaria, lo que lo llevó a radicar, el 20 de mayo siguiente, el formulario único de postulación para trabajadores cesante contemplado en la Ley 1636 de 2013 y Decreto 488 de 2020, ante la Caja accionada.

2.2. No obstante lo anterior, en los meses de junio y julio de 2020 realizó varias consultas en la página web de la accionada, pero sólo encontró que su respuesta se encontraba en trámite y lista de espera, sin que hasta la fecha haya recibido el mencionado beneficio.

2.3. Es un padre cabeza de hogar, tiene a su cargo un menor de edad y su esposa se encuentra en avanzado estado de embarazo, sin que perciba a la fecha algún tipo de ingreso.

3. Por auto de 29 de mayo último se admitió a trámite la acción, disponiendo la notificación de la accionada y la vinculación de Gente Oportuna S.A.S., para que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la tutela y ejercieran su derecho de defensa.

3.1. La **Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio** indicó que (i) el señor BILMER ORTIZ SANCHEZ, identificado con la cedula: 80.760.843, se postuló al Mecanismo de Protección al Cesante del Decreto Legislativo 488 del 27 de 2020, a través de nuestro sitio web www.agenciadeempleocolsubsidio.com/agenciavirtual, el día 20 de mayo de 2020 y quedó radicada la solicitud bajo la postulación N° 192279, (ii) una vez realizada la validación en sus fuentes de información y en el sistema de ASOCAJAS, se verificó que el señor Ortiz cumple con los requisitos para acceder al subsidio por emergencia, por lo que procedió a adjudicarle los beneficios consistentes en el pago de la cotización a salud y pensión del sistema general de seguridad social y la transferencia económica por emergencia para los meses septiembre, octubre y

noviembre de 2020, siempre que mantenga las condiciones para ser beneficiario, (iii) la consignación de la primera transferencia quedará efectiva en los próximos 3 días por motivos de inscripción de la cuenta bancaria suministrada, (iv) el día 04 de agosto se envió comunicación con carta de adjudicación del beneficio al correo electrónico del accionante, y (v) pidió negar la acción por carencia de objeto.

3.2. Por su parte **Gente Oportuna S.A.S.** pidió que se declare la falta de legitimación en lo que a ella respecta, en la medida en que no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante.

3.3. Mediante llamada telefónica realizada el día de hoy por la Secretaría del Despacho, se constató el pago del subsidio base de la acción, así como la notificación de ello al accionante, como se dejó en la constancia secretarial de dicha actuación.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto correspondería al Juzgado determinar si la Caja de Subsidio Familiar accionada incurrió en la vulneración que le endilga el señor Ortiz, por la no resolución de la petición de pago del subsidio de emergencia que le pidió desde el 20 de mayo de 2020, si no fuera porque, desde ya, se anticipa la negación de la solicitud de amparo por haberse superado la situación que dio lugar a la formulación de la acción, traducida en el pago del referido concepto y la notificación de ello al beneficiario de ello.

2. En efecto, es un asunto averiguado, porque así lo ha dejado por sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que la carencia actual de objeto por hecho superado “se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.¹

3. Y como en el caso de marras la queja que dio lugar a la formulación del reclamo constitucional tuvo como génesis que el señor Ortiz, actualmente desempleado, le pidió a la Caja accionada, el 20 de mayo pasado, reconocimiento y pago de un subsidio de emergencia, a través del diligenciamiento y radicación del formulario único de postulación para trabajadores cesante contemplado en la Ley 1636 de 2013 y Decreto 488 de 2020, reclamación que si bien no había sido resuelta al momento de la formulación de la acción, finalmente durante el trámite y, quizás, con ocasión del mismo, encontró solución, puesto que el pago se efectuó y ello se le notificó al peticionario el 4 de agosto pasado, resulta incontestable que se superó la alegada vulneración.

Para que no quede la menor duda de ello, obsérvese que:

(i) Colsubsidio, al momento de responder la acción, precisó que le adjudicó al accionante los beneficios consistentes en el pago de la cotización a salud y pensión del sistema general de seguridad social y la transferencia económica por emergencia para los meses septiembre, octubre y noviembre de 2020, siempre que mantuviera las condiciones para ser beneficiario, por lo que procedería a hacer el pago en los días siguientes.

(ii) Esa información se la puso en conocimiento al señor Ortiz mediante correo electrónico que le remitió el 4 de agosto de 2020, como se observa a continuación:

¹ Sent. 038 de 2019.

From: OSCAR ANDRES RENTERIA CABRERA <oscar.renteriaca@colsubsidio.com>
Sent on: Tuesday, August 4, 2020 6:58:20 PM
To: NINI JOHANNA SOTO PERPINAN <nini.sotope@colsubsidio.com>
Subject: RV: COMUNICACION COLSUBSIDIO BILMER ORTIZ
Attachments: CARTA ASIGNACIÓN DE BENEFICIOS - BILMER ORTIZ SANCHEZ.pdf (341.22 KB)

De: OSCAR ANDRES RENTERIA CABRERA
Enviado: martes, 4 de agosto de 2020 13:58
Para: ortizbilmer@hotmail.com <ortizbilmer@hotmail.com>
Asunto: COMUNICACION COLSUBSIDIO BILMER ORTIZ

Buenas tardes Sr Ortiz

Adjunto estamos enviando Carta de adjudicación sobre beneficio FOSFEC - COLSUBSIDIO , para su conocimiento.

Cordialmente,

Oscar Andrés Rentería Cabrera
Analista de Reconocimiento – FOSFEC-COLSUBSIDIO
oscar.renteriaca@colsubsidio.com

(iii) Lo anterior fue confirmado por el propio accionante, quien a través de llamada telefónica sostenida con la Secretaría del Juzgado, reconoció que se le hizo dicho depósito y se le notificó tal circunstancia, como se puede constatar en la constancia secretarial anexa.

4. En este orden de ideas, como el pago del subsidio que se quería finalmente se efectuó, y ello se puso en conocimiento del accionante, esta instancia constitucional negará la presente acción de tutela, puesto que cualquier orden que se emita caería al vacío, por haberse configurado una carencia actual de objeto, por hecho superado.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR, la protección constitucional invocada por el señor **Bilmer Ortiz Sánchez**, ante la existencia de un hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez